

Ciudad de México a 11 de mayo de 2023.

**DIPUTADO FAUSTO ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; remito ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Procesal Electoral, ambos de la Ciudad de México, en materia de sanción a la violencia política contra de las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la última década, alrededor del Mundo y en una parte importante de nuestra región, han surgido movimientos y partidos políticos de extrema derecha que buscan capitalizar el discurso de odio y la agenda anti derechos para asegurarse éxito electoral. Esto se da después de décadas de consenso liberal, inaugurado con el fin de la Segunda Guerra Mundial, y tiene que ver con un renovado interés público en los discursos y narrativas de odio en contra de grupos históricamente vulnerados como respuesta a la consolidación de una agenda progresista de derechos y libertades. Avances como la legalización del matrimonio igualitario, la interrupción legal del embarazo y el reconocimiento a la identidad de género de las personas trans han puesto también en el centro de la discusión pública temas como la defensa de la familia tradicional, el llamado derecho a la vida desde la concepción y otros discursos orientados a borrar e invisibilizar la cada vez más pujante experiencia trans.¹ Entre los movimientos de extrema derecha cuya agenda capitaliza políticamente los discursos de odio y las narrativas

¹ Felipe Monestier, "Los partidos de la derecha en América Latina tras el giro a la izquierda. Apuntes para una agenda de investigación", Revista Uruguaya de Ciencia. Política, vol.30, núm. 1. Montevideo, 2021, pp. 7-22.

discriminatorias destacan partidos como Vox en España, Fidesz en Hungría o liderazgos como el de Jair Bolsonaro en Brasil o Fabricio Alvarado en Costa Rica.

Estos liderazgos y partidos buscan, en general, posicionar una agenda antiderechos que apele a sectores conservadores de la sociedad (tales como los grupos evangélicos en el caso latinoamericano) para obtener victorias electorales, muchas veces, con éxito. Entre sus principales agendas se encuentra el desconocimiento de derechos como la ILE y el matrimonio igualitario, la anulación al reconocimiento jurídico a las familias diversas y a las personas trans y, en sus casos más extremos, el establecimiento de modelos fundamentalistas de gobierno con una fuerte carga religiosa. De acuerdo con la periodista política Diana Cariboni, especializada en grupos anti derechos, en América Latina grupos cristianos, neopentecostales y evangélicos han aprendido a movilizarse para posicionar su agenda enfocada a derogar o revertir aquella toda política de género y derechos humanos en la región.² Lo hacen mediante diversas estrategias, que van de la formación de sus propios partidos políticos, a la introducción de personas candidatas en todos los partidos políticos y personas funcionarias públicas, desde los más bajos niveles de gobierno. En algunos casos, como Brasil, estas estrategias han sido exitosas, permitiendo que grupos evangélicos y antiderechos logren posicionar candidaturas hasta en el Partido de los Trabajadores,³ que se identifica con la izquierda, y en órganos como el poder judicial y los consejos de bioética, educación y salubridad.

Otro de los casos emblemáticos de éxito electoral de los grupos anti derechos es Costa Rica, cuya elección general de 2018 se definió en una segunda vuelta electoral entre las candidaturas del progresista Carlos Alvarado Quesada, contra el líder religioso ultra conservador, Francisco Alvarado Muñoz.⁴ Alvarado Muñoz, abanderado por el partido derechista Restauración Nacional, es un pastor que construyó su candidatura sobre discursos de odio, respondiendo directamente a la solicitud del entonces presidente del país, Luis Guillermo Solís, para que la Comisión Interamericana determinara si las parejas del mismo sexo debían acceder a los derechos patrimoniales y si las personas trans debían gozar del reconocimiento a su identidad de género. La Acción Recomendatoria de la Comisión fue que no sólo ambos derechos debían ser garantizados, sino que todos los países debían caminar para garantizar el derecho al matrimonio igualitario. Dicha recomendación, que fue aceptada por el gobierno de Costa Rica como obligatoria, fue lo que permitió la entrada del matrimonio igualitario en todo el país en 2020. No obstante, fue también un punto de quiebre en la politización de los grupos y

² "Grupos Antiderechos", *Entrevista a Diana Cariboni*, 14 de Octubre de 2019, Civicus en su página: <https://www.civicus.org/index.php/es/medios-y-recursos/noticias/entrevistas/4114-grupos-anti-derechos-su-verdadero-objetivo-es-eliminar-todas-las-politicas-de-genero-del-estado>

³ *Op. Cit.*

⁴ David Alire Garcia y Enrique Andres Pretel, "Costa Rica center-left easily wins presidency in vote fought on gay rights", *Reuters*, 1° de Abril de 2018. Disponible en: <https://www.reuters.com/article/us-costarica-election/costa-rica-center-left-easily-wins-presidency-in-vote-fought-on-gay-rights-idUSKBN1H80XC>

partidos evangélicos⁵, que hasta ese momento buscaban secularizar su imagen pública, y optaron por un viraje hacia discursos abiertamente antiderechos y la capitalización de narrativas de odio que llevaron a su candidato presidencial a ser el segundo lugar en el proceso electoral y ganar un escaño en la Asamblea Legislativa.

En México, estos movimientos anti derechos cobraron relevancia política en 2015 con la conformación del Frente Nacional por la Familia (FNxF), una red de organizaciones religiosas y antiderechos que busca influir en la toma de decisiones legislativas para detener los avances de la agenda en favor de las personas de la diversidad sexual y de género. A la par, surgió el Partido Encuentro Social (PES), un partido abiertamente evangélico que promovía una agenda similar y que compitió en tres procesos electorales federales con resultados marginales. Aunque a diferencia de casos como Costa Rica o Brasil ambas organizaciones, el del FNxF y el PES, tuvieron un efecto político y electoral mucho menor al aspirado por sus liderazgos, la capitalización de los discursos de odio ha avanzado, aunque de manera menos evidente. De manera reciente, un partido político nacional firmó un acuerdo de colaboración con el partido español Vox a fin de avanzar con su agenda en México. Por otro lado, personas legisladoras del mismo partido en los Congresos federal y local han utilizado discursos transfóbicos para ganar notoriedad pública y mediática.

Estos sucesos, aunque parcialmente aislados, hablan de la rentabilidad que aún tienen actos de discriminación y discursos de odio para ciertos actores políticos. Por ello, es necesario poner un freno a la utilización política y mediática de estos posicionamientos que repercuten en la normalización de la discriminación y la violencia en contra de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria y que, además, pueden devenir en actos de odio en contra de dichas poblaciones. La Ciudad de México tiene la obligación de poner el ejemplo y garantizar que ninguna persona que haya sido servidora pública nutriendo su plataforma con actos de discriminación y discursos de odio hacia poblaciones vulneradas pueda aspirar a seguir siendo candidata a cargos de elección popular. Ya lo ha hecho con anterioridad al sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de su género.

No obstante, las personas LGBTQ+ son otro de los grandes grupos afectados por este tipo de violencia política, por lo que contar con una sanción específica en contra de la violencia política en razón de la orientación sexual y la identidad de género de las personas sería un avance importante a fin de hacer frente a los discursos de odio que vulneran los derechos políticos de las personas LGBTQ+ y pueden desencadenar otras formas de violencia en contra de su seguridad y su integridad física. Ante el cambio de

⁵ Javier Corrales, "El matrimonio igualitario en Costa Rica no fue un milagro", *The New York Times*, 4 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2020/06/04/espanol/opinion/matrimonio-igualitario-costa-rica.html>

paradigma democrático que está viviendo nuestro país, no solo basta con acciones afirmativas para la inclusión de las personas LGBTIQ+, se requieren mecanismos que propicien su participación libre de violencia.

Por si fuera poco, hemos visto que, de manera reciente, la perpetuación de discursos de odio al interior del Congreso de la Ciudad de México ha llevado al rompimiento del diálogo democrático que este poder legislativo ha tenido, históricamente, con organizaciones de la sociedad civil, quienes han recurrido a su legítimo derecho a la protesta. En ese sentido, seguir permitiendo la capitalización política de discursos y narrativas de odio, así como de posturas discriminatorias y antiderechos, no es ni puede ser una posibilidad política en la conducción de los trabajos del principal órgano de representación de las y los capitalinos. Debemos asegurar el mantenimiento de un pacto social incluyente y democrático, que permita el ejercicio de las actividades políticas, legislativas y de gobierno partiendo siempre desde la perspectiva de derechos humanos y asegurando que ninguna población se vea vulnerada por estas. Seguir haciendo política desde el odio, especialmente ante la ausencia de una agenda de trabajo real, no es ni puede ser aceptado en un modelo de vida democrática como el que desde hace décadas se construye en nuestra Ciudad. Finalmente, sancionar la violencia política a razón de la orientación sexual e identidad de género, así como castigar los discursos de odio, es un acto mínimo necesario para avanzar en la garantía de los derechos político-electorales de todas, todos y todes; empezando por las personas de la diversidad sexual y de género.

II. ANTECEDENTES

1. Desde su promulgación, en 2002, el Código Penal del Distrito Federal considera el **tipo penal de discriminación** en su artículo 206, por considerarlo un delito contra la dignidad de las personas. En su texto, el tipo penal considera como delito de discriminación a aquel que:
 - I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;*
 - II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;*
 - III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o*
 - IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.*
2. Por su parte, los **Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad**, presentados por un alto panel de personas expertas de Naciones Unidas en la materia en 2019, establecen que los Estados deberán imponer obligaciones a las personas servidoras públicas a que eviten hacer declaraciones que promuevan la discriminación o que socaven la igualdad y el entendimiento

intercultural, así como para combatir los estereotipos individuales y de grupo negativos y la discriminación.

3. En mayo de 2019, las Comisiones Unidas de Asuntos Político-Electorales y de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México aprobaron un dictamen por el que se buscaban reformar diversas disposiciones de las Leyes Generales en Materia de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos a nivel federal, en materia de reconocimiento
4. En un sentido similar, y respondiendo a la situación generalizada de violencia de género, en julio de 2021, el Congreso de la Ciudad de México en su I Legislatura aprobó una reforma al Artículo 18 del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales para **prohibir que una persona que haya cometido un acto de violencia política contra las mujeres pudiera acceder a una candidatura**. Esta medida ha permitido que violentadores en razón de género no puedan seguir participando políticamente, haciendo uso de discursos misóginos y machistas como parte de su plataforma política.
5. En mayo de 2022, el Congreso de la Ciudad de México aprobó una reforma a siete ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, incluyendo el Código Penal, la Ley de Cultura Cívica, la de Establecimientos Mercantiles, la de Responsabilidades Administrativas y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación a fin de **sancionar administrativamente los actos de discriminación** y la difusión de discursos de odio, incluyendo aquellos cometidos por personas servidoras públicas.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. La **Constitución Política de la Ciudad de México**, en su **Artículo 4º, inciso A, numerales 3 y 4** reconoce la obligación del estado en la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos, así como sus principios, en los siguientes términos:

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

Además, en el **inciso C numeral 2**, del mismo artículo prohíbe toda forma de discriminación "formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga

por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación”.

Más adelante, en el **Artículo 6º, inciso E**, la Constitución capitalina dicta que “Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes”.

A la par, reconoce a las personas de gay, lesbianas, bisexuales, trans e intersex como grupo de atención prioritaria en su **Artículo 11**, explicitando los siguientes derechos en su **inciso H. “Derechos de las personas LGBTTTI”**:

1. *Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.*
 2. *Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.*
 3. *Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.*
2. Respecto al ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad, **Ley Constitucional de Derechos Humanos** en su **Artículo 43** dicta lo siguiente:

Artículo 43. El derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria contempla el derecho a vivir en una

sociedad libre, más justa y democrática, fundada en el constante mejoramiento de la calidad de vida de las personas y equidad, en términos económicos, sociales, ambientales y culturales; así como a participar e influir en la dirección de los asuntos públicos, al sufragio activo y pasivo, y a acceder a la función pública. En la Ciudad se reconoce el derecho de las personas y colectivos a participar en la toma de decisiones públicas, a través de los mecanismos de democracia directa, participativa y representativa en sus aspectos territorial, sectorial, de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

La ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la solución de problemas de interés general, a través del diálogo público, el ejercicio de la libertad de expresión y reunión, así como los mecanismos de democracia directa, participativa y representativa, en los términos siguientes:

- 1. La democracia directa, entendida como la participación sin intermediarios por parte de los ciudadanos en la toma de decisiones, comprende la iniciativa ciudadana, el referéndum, el plebiscito, la consulta ciudadana, la consulta popular y la revocación de mandato;*
- 2. La democracia participativa se entiende como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, a través de los mecanismos que las leyes determinen; y*
- 3. La democracia representativa implica la elección de representantes por mecanismos de elección popular para que ejerzan un mandato constitucional en los poderes ejecutivo y legislativo; las candidaturas a cargos representativos podrán postularse con o sin partido político.*

[...]

Finalmente, en su **Artículo 84**, la misma ley establece que "En la Ciudad se reconocen y protegen los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad" y determina como

una obligación a cumplir de las respectivas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. *Establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión, estigmatización o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;*
2. *Desarrollarán medidas positivas de oportunidades y de trato igualitario para las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales e Intersexuales (LGBTTTI);*
3. *Reconocerán y otorgarán la capacidad jurídica de las personas LGBTTTI, a la protección de su vida e integridad personal, a un trato digno y respetuoso de su condición humana libre de acoso y tortura por parte de personal médico, paramédico, policial, ministerial, administrativo, jurisdiccional. En el caso del Sistema Penitenciario, éste deberá reconocer la identidad sexual de las personas implicadas. Además, castigarán las detenciones arbitrarias motivadas por el rechazo a la orientación sexual -homofobia- y por la repulsa a la identidad de género -transfobia- y brindarán procuración e impartición de justicia libre de estereotipos, en particular en casos de agresiones y homicidios por odio que deberán ser sancionados de manera ejemplar por la violencia que representan;*

[...]

10. *Garantizarán el acceso efectivo a todos los derechos, políticas y programas que les permitan el desarrollo pleno, el bienestar y una vida digna a través de medidas y acciones que contribuyan a lograr la igualdad sustantiva para su plena integración al desarrollo económico, social, cultural y político de la Ciudad.*

3. La **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, en su **artículo 5°** prohíbe "toda forma de discriminación formal o de facto, entendiendo por ésta a aquella conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia,

cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia y aporofobia.”

A su vez, el **artículo 37, fracción XXIV** expone que son atribuciones del Consejo “dar vista a los órganos de control interno de las diversas instancias de la administración pública local conducentes, a fin de que establezcan las medidas administrativas para sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos de discriminación conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley y en el marco legal vigente para la Ciudad de México”

Por último, menciona en el **artículo 67, fracción VII** que “con independencia de los procesos civiles, penales o administrativos que se lleven a cabo por presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, el Consejo podrá disponer la adopción de diversas medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, entre ellas, solicitar a la autoridad competente la aplicación de la sanción correspondiente”

4. Por su parte, el **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** enuncia de la siguiente manera, en su **Artículo 4°** el Principio de Igualdad y no Discriminación en los siguientes términos: “Todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuya interpretación se realizará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Finalmente, en su **Artículo 18** considera los siguientes requisitos para acceder a una candidatura: “I. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México; II. No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público. III. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	
Texto vigente	Texto propuesto

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

A) En lo que se refiere a los ordenamientos:

[...]

B) En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código:

[...]

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. a VII. [...]

(Sin correlativo, se añade un nuevo numeral VIII y se recorren los subsecuentes)

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

A) En lo que se refiere a los ordenamientos:

[...]

B) En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código:

[...]

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. a VII. [...]

VIII. La violencia política contra las personas LGBTTTI en razón de su orientación sexual o su identidad de género: comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras públicas dirigidas a una persona que pertenece a la población LGBTTTI y de género no normativo por el simple hecho de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales; que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente; con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

<p>VIII. Principio democrático. El que garantiza que sobre la voluntad del pueblo en la elección por mayoría no deberá prevalecer interés o principio alguno, se atenderá a lo que resulte de la elección libre de cada ciudadano a través de los votos depositados en las urnas por las candidatas o candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>IX. Principio de Igualdad y no discriminación. Todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuya interpretación se realizará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular</p>	<p>Puede manifestarse bajo circunstancias en donde se involucren cualquier tipo de violencia perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, personas funcionarias electas, personas funcionarias públicas, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>IX. Principio democrático. El que garantiza que sobre la voluntad del pueblo en la elección por mayoría no deberá prevalecer interés o principio alguno, se atenderá a lo que resulte de la elección libre de cada ciudadano a través de los votos depositados en las urnas por las candidatas o candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>X. Principio de Igualdad y no discriminación. Todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuya interpretación se realizará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales el estado civil o</p>
---	---

<p>o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>VI. Plataforma electoral. Es aquella que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales o locales, así como las candidatas y candidatos sin partido, en la que dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.</p>	<p>cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>XI. Plataforma electoral. Es aquella que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales o locales, así como las candidatas y candidatos sin partido, en la que dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos</p>
<p>Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:</p> <p>I. a XVII [...]</p> <p>XVIII. Los derechos político electorales, se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>XIX. [...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:</p> <p>I. a XVII [...]</p> <p>XVIII. Los derechos político electorales, se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres, de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>XIX. [...]</p> <p>[...]</p>

<p>Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. No haber sido sentenciado o sancionado por el delito de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género.</p> <p>V. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación en el desempeño de un encargo previo como parte del servicio público o en actividades de campaña y precampaña.</p>
<p>Artículo 19. Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:</p> <p>I. a XII. [...]</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>Artículo 19. Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:</p> <p>I. a XII. [...]</p> <p>XIII. No haber sido sentenciado o sancionado por el delito de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género;</p> <p>XIV. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación en el desempeño de un encargo previo como parte del servicio público o en actividades de campaña y precampaña.</p>
<p>Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:</p> <p>I. a XI. [...]</p> <p><i>[Sin correlativo]</i></p>	<p>Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:</p> <p>[...]</p> <p>XII. No haber sido sentenciado o sancionado por el delito de violencia política contra las personas en razón de</p>

	<p>su orientación sexual o su identidad de género; XIII. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación en el desempeño de un encargo previo como parte del servicio público o en actividades de campaña y precampaña.</p>
<p>Artículo 21. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:</p> <p>I. a VI. [...]</p> <p><i>[Sin correlativo]</i></p>	<p>Artículo 21. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:</p> <p>[...]</p> <p>VII. No haber sido sentenciado o sancionado por el delito de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género;</p> <p>VIII. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación en el desempeño de un encargo previo como parte del servicio público o en actividades de campaña y precampaña.</p>
<p>Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>I. a XIX [...]</p> <p>XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidaturas sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas, contenidas en este Código, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo las obligaciones relativas al principio constitucional de paridad de género.</p>	<p>Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:</p> <p>I. a XIX [...]</p> <p>XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidaturas sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas, contenidas en este Código, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las</p>

<p>XXI. a XXVI [...]</p> <p><i>(Sin correlativo, se añade un nuevo numeral XXVII y se recorren los subsecuentes).</i></p> <p>XXVII.- Aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefe de Gobierno y las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional y, en forma supletoria, a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y a Alcaldes;</p> <p>XXVIII a LII. [...]</p>	<p>mujeres en razón de género, la violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género y toda forma de discriminación, incluyendo las obligaciones relativas al principio constitucional de paridad de género.</p> <p>XXI. a XXVI [...]</p> <p>XXVII.- Negar o cancelar el registro, en su caso, a la o el precandidato o candidato a quien se le haya sentenciado por autoridad competente, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por incurrir en actos de violencia política contras las mujeres en razón de género, violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, delitos de violencia familiar, incumplimiento de la obligación alimentaria o actos de discriminación en contra de personas o grupos de atención prioritaria en términos de este Código, de la legislación penal y demás legislación aplicable;</p> <p>XXVIII.- Aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a Diputaciones de mayoría relativa y a personas titulares de la Alcaldía;</p> <p>XXIX a LII [...]</p>
<p>Artículo 60 Bis. Son atribuciones de la Comisión de Quejas:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p><i>(Sin correlativo, se añade un nuevo numeral V. y se recorren los subsecuentes)</i></p>	<p>Artículo 60 Bis. Son atribuciones de la Comisión de Quejas:</p> <p>I. a IV [...]</p>

<p>V. Las demás que le confiera este Código y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>	<p>V. En caso de violencia política en contra de las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género, de así determinarse, conocer de las quejas y denuncias a fin de dictar las medidas conducentes en los términos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y</p> <p>VI. Las demás que le confiera este Código y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p>Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana.</p> <p>I. a XI. [...]</p> <p>XII. Proponer al Consejo General los programas de educación cívica, principios democráticos, paridad de género, perspectiva intercultural, igualdad y no discriminación, respeto y promoción a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como suscribir convenios en estas materias para articular las políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura políticodemocrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;</p> <p>En materia de género, le corresponden las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a i) [...]</p> <p><i>[Sin correlativo, se añade un nuevo inciso j) y se recorre el subsecuente].</i></p> <p>j) Las demás que se señalen en este</p>	<p>Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana.</p> <p>I. a XI. [...]</p> <p>XII. Proponer al Consejo General los programas de educación cívica, principios democráticos, paridad de género, perspectiva intercultural, igualdad y no discriminación, respeto y promoción a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como suscribir convenios en estas materias para articular las políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura políticodemocrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;</p> <p>En materia de género, le corresponden las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a i) [...]</p> <p>j) Conocer y revisar los temas referentes a Violencia Política en razón de la</p>

<p>Código y en la normativa aplicable.</p>	<p>orientación sexual y la identidad de género;</p> <p>k) Las demás que se señalen en este Código y en la normativa aplicable.</p>
<p>Artículo 242. Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en la Ciudad de México tienen el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas sin partidos y en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Partidos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables, una vez que hayan acreditado ante el Instituto Electoral el respectivo Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género al interior del partido político.</p>	<p>Artículo 242. Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en la Ciudad de México tienen el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas sin partidos y en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Partidos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables, una vez que hayan acreditado ante el Instituto Electoral el respectivo Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género y otras acciones encaminadas a atender y erradicar la violencia política en razón de la orientación sexual y la identidad de género y los actos de discriminación al interior del partido político.</p>
<p>Artículo 247. El Estatuto, la Declaración de Principios, el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales y el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. a IV. [...]</p>	<p>Artículo 247. El Estatuto, la Declaración de Principios, el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales y el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género y el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. a IV. [...]</p>

(Sin correlativo)

V. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación dictará:

a) La obligación de observar la Ley General, la Ley de Procedimientos, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGTBTI, la Ley de Acceso y demás disposiciones aplicables en materia de violencia política en razón de orientación sexual e identidad de género;

b) La obligación de prevenir la violencia política en razón la orientación sexual o la identidad de género, así como otros actos de discriminación, promoviendo los derechos humanos político electorales de todas las personas;

c) El procedimiento de denuncia de las personas militantes víctimas de violencia política en razón de orientación sexual o identidad de género;

d) Los órganos internos encargados de atender y sancionar la violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género:

e) El procedimiento de resolución de controversias internas por violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género, garantizando los principios de honestidad, imparcialidad, igualdad, legalidad y transparencia, así como las sanciones aplicables.

<p>Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción, Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local. Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.</p> <p>[...]</p>	<p>Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción, Protocolos de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género y de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:</p> <p>I. a IX. [...]</p> <p>X. Abstenerse de cualquier expresión, propaganda o promoción de discurso de odio que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidaturas;</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:</p> <p>I. a IX. [...]</p> <p>X. Abstenerse de cualquier expresión, propaganda o promoción de discurso de odio que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género o de violencia política en contra de las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, en términos de la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidaturas;</p> <p>[...]</p>

<p>Artículo 258. Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, así como:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. La integración de su Órgano Directivo u organismo equivalente en de la Ciudad de México, adjuntando copias certificadas por el Instituto Nacional de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales o de su demarcación territorial correspondiente; y</p> <p>IV. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>Artículo 258. Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, así como:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. La integración de su Órgano Directivo u organismo equivalente en de la Ciudad de México, adjuntando copias certificadas por el Instituto Nacional de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales o de su demarcación territorial correspondiente; y</p> <p>IV. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, y</p> <p>V. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación.</p>
<p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>Artículo 264 Ter. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación establecerá:</p> <p>I. Definición de violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género y que actos la constituyen;</p>

	<ul style="list-style-type: none"> II. Establecerá el marco normativo federal, local y de cada Partido Político en materia de derechos político electorales y violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género; III. Principios rectores para la atención de los casos de violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género; IV. Instancias competentes para atender y sancionar al interior de cada Partido Político la violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género, estableciendo de forma clara el proceso de denuncia y atención para las víctimas; V. Mecanismos de evaluación de la efectividad del protocolo.
<p>Artículo 266. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>I. a IV. {...}</p> <p>V. Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política por Razón de Género.</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>Artículo 266. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:</p> <p>I. a IV. {...}</p> <p>V. Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política por Razón de Género; y</p> <p>VI. Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación.</p>

<p>Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p>I. a IX. [...]</p> <p>[...]</p> <p>X. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas, se procederá de conformidad con la Ley General y este Código, para la inmediata suspensión de su difusión, y que la persona infractora, ofrezca disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño;</p> <p>XI. a XII. [...]</p> <p>XIII. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique calumnia, discrimine o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley de Acceso, la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, de las instituciones públicas o de otras Asociaciones Políticas, candidatas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;</p>	<p>Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:</p> <p>I. a IX. [...]</p> <p>[</p> <p>X. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia política en contra de las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género o cualquier otro acto de discriminación en uso de las prerrogativas señaladas, se procederá de conformidad con la Ley General y este Código, para la inmediata suspensión de su difusión, y que la persona infractora, ofrezca disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño;</p> <p>XI. a XII. [...]</p> <p>XIII. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique calumnia, discrimine o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género o de violencia política en contra de las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, en términos de la Ley de Acceso, la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, de las instituciones públicas o de otras Asociaciones Políticas, candidatas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;</p>
---	--

<p>Artículo 285. Las restricciones a las que se refiere el artículo anterior son las siguientes:</p> <p>I. . a X. [...]</p> <p>XI. Utilizar expresiones verbales o escritos que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o personas precandidatas, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 285. Las restricciones a las que se refiere el artículo anterior son las siguientes:</p> <p>I. a XI. [...]</p> <p>XI. Utilizar expresiones verbales o escritos que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género o de violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o personas precandidatas, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 310. Las Ciudadanas y Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones obligaciones y términos que establece la Ley General y este Código, tendrán derecho a participar y en su caso a obtener el registro como Candidatas o Candidatos sin partido para ocupar los cargos de:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p><i>(Sin correlativos)</i></p> <p>El proceso de selección de los candidatos sin partido comprende las etapas siguientes:</p> <p>a) a e) [...]</p> <p>[...]</p> <p>La persona que participe o en su caso sea</p>	<p>Artículo 310. Las Ciudadanas y Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones obligaciones y términos que establece la Ley General y este Código, tendrán derecho a participar y en su caso a obtener el registro como Candidatas o Candidatos sin partido para ocupar los cargos de:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>El proceso de selección de los candidatos sin partido comprende las etapas siguientes:</p> <p>a) a e) [...]</p> <p>[...]</p>

<p>registrada como candidata sin partido, en todo momento deberá abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas, ya sean personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, de conformidad con la Ley General y este Código.</p> <p>[...]</p>	<p>La persona que participe o en su caso sea registrada como candidata sin partido, en todo momento deberá abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas, ya sean personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, de conformidad con la Ley General y este Código.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 332. Los partidos políticos con registro nacional y registro local tendrán derecho a contar con acreditación del Instituto Electoral; es decir, representación ante el Consejo General y recursos públicos locales, siempre y cuando hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hayan registrado ante el Instituto Electoral el Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en razón de género al interior del partido político.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 332. Los partidos políticos con registro nacional y registro local tendrán derecho a contar con acreditación del Instituto Electoral; es decir, representación ante el Consejo General y recursos públicos locales, siempre y cuando hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hayan registrado ante el Instituto Electoral el Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en razón de género y el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación al interior del partido político</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 339. [...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 339. [...]</p> <p>[...]</p>

<p>Cuando se acredite Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, se procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</p>	<p>Cuando se acredite Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Violencia Política en razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género o algún otro acto de discriminación en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, se procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>Artículo 356. [...] [...]</p> <p>Los partidos políticos estarán impedidos de participar del proceso a que hace referencia el párrafo anterior, cuando ejerzan, motiven, incentiven, toleren o permitan de manera reiterada la violencia política contra las mujeres en razón de género entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas o candidatos; en atención al procedimiento establecido en el artículo 40 de la Ley Procesal.</p>	<p>Artículo 356. [...] [...]</p> <p>Los partidos políticos estarán impedidos de participar del proceso a que hace referencia el párrafo anterior, cuando ejerzan, motiven, incentiven, toleren o permitan de manera reiterada la violencia política contra las mujeres en razón de género, la violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género o cualquier otro acto de discriminación entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas o candidatos; en atención al procedimiento establecido en el artículo 40 de la Ley Procesal.</p>
<p>Artículo 399. [...] [...]</p> <p>Los Partidos Políticos o las y los candidatas que decidan dentro de la campaña</p>	<p>Artículo 399. [...] [...]</p> <p>Los Partidos Políticos, las Coaliciones, las candidatas y los candidatos se abstendrán</p>

<p>electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Este tipo de actos deberán respetar en todo momento la normatividad aplicable.</p>	<p>de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, discrimine o constituya actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género o de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género en términos de la Ley General y este Código, en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidaturas de partido, sin partido o instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.</p>
---	--

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

<p>Artículo 1. Las disposiciones contenidas en ésta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XII. [...]</p> <p><i>(Sin correlativo, se añade un nuevo numeral XIII y se recorren los subsecuentes)</i></p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XII. [...]</p> <p>XIII. Violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género: comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una persona que pertenece a la población LGBTTTI o se identifica como de género no normativo por</p>
---	--

<p>XIII. a XXII. (...) <i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>el simple hecho de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales y tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>XIII. a XXII. [...]</p> <p>Puede manifestarse bajo circunstancias en donde se involucren cualquier tipo de violencia perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, personas funcionarias electas, personas funcionarias públicas, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>La violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de</p>
---	--

<p>[...]</p>	<p>género constituye una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y transgrede los derechos políticos y civiles de las personas LGBTTTI.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes. El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, incluido el incumplimiento de la aplicación de</p>	<p>Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:</p> <p>I. Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes. El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, incluido el incumplimiento de la aplicación de</p>

<p>los protocolos de atención erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres, en Razón de Género, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral. Dicho procedimiento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral; y</p> <p>II. [...]</p> <p>El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) [...]b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie o constituya actos o expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, que degraden o discriminen a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;c) [...]d) [...]e) [...] <p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>los protocolos de atención erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres y de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación. en Razón de Género, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral. Dicho procedimiento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral; y</p> <p>II. [...]</p> <p>El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) [...]b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie o constituya actos o expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, que degraden o discriminen a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;c) a e) [...]f) Por quejas o denuncias por violencia política contra las personas en razón de su
--	---

	<p>orientación sexual o su identidad de género.</p>
<p>Artículo 4. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.</p> <p>[...]</p> <p>a) a g) [...]</p> <p>La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad o por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 4. Cuando algún órgano del Instituto Electoral reciba una queja o denuncia o tenga conocimiento de la probable comisión de infracciones en materia electoral, deberá informarlo y turnar el escrito correspondiente a la Secretaría Ejecutiva quien realizará las actuaciones previas en coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y pondrá a consideración de la Comisión correspondiente el proyecto de acuerdo que corresponda.</p> <p>[...]</p> <p>a) a g) [...]</p> <p>La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad o por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, o cualquier otro acto de violencia política que constituya un acto de discriminación.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

[...]

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o de quien ella solicite. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

[...]

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- f) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- g) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- h) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- i) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- j) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o de quien ella solicite. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad para la persona afectada;**
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;**

<p>El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:</p> <p>I. [...]</p> <p>[...]</p> <p>V. El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja que, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrán exceder de quince días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su determinación;</p>	<p>c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;</p> <p>d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora;</p> <p>e) Mandatar la participación en talleres de sensibilización y combate a la discriminación; y</p> <p>f) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o de quien ella solicite.</p> <p>[...]</p> <p>El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:</p> <p>I. [...]</p> <p>[...]</p> <p>V. El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja que, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género o contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, no podrán exceder de quince días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su determinación;</p> <p>[...]</p>
---	---

<p>[...]</p> <p>VIII. Que, tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión. En la resolución de procedimientos especiales, por violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política; c) Disculpa pública, d) Medidas de no repetición. <p>[...]</p>	<p>VIII. Que, tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión. En la resolución de procedimientos especiales, por violencia política contra las mujeres en razón de género o por violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política; c) Disculpa pública, d) Medidas de no repetición. <p>[...]</p>
<p>Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a XVIII (...) <p>XIX. Menoscabar, limitar, restringir, anular, obstaculizar, excluir, afectar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de</p>	<p>Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a XIX [...] <p>XX. Menospreciar, limitar, restringir, anular, obstaculizar, excluir, afectar o impedir el ejercicio de los derechos político electorales de las personas LGBTTTI y otros grupos de atención prioritaria o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra</p>

<p>género, en los términos de esta Ley, la Ley General y de la Ley de Acceso;</p> <p><i>(Sin correlativo, se añade un nuevo numeral XX y se recorren los subsecuentes.)</i></p> <p>XX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales, y</p> <p>XXI. (...)</p>	<p>las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género en los términos de esta Ley, el Código y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;</p> <p>XXI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales, y</p> <p>XXII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.</p>
<p>Artículo 9. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:</p> <p>I. a IX. [...]</p> <p><i>(Sin correlativo, se añade un nuevo numeral X. y se recorre el subsecuente).</i></p> <p>X. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código</p>	<p>Artículo 9. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:</p> <p>I. a IX. [...]</p> <p>X. El incumplimiento a las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las personas en razón de su identidad o su expresión de género y otros actos de discriminación; y</p> <p>XI. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código</p>
<p>Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:</p> <p>I. a IX. [...]</p> <p><i>(Sin correlativo, se añade un nuevo numeral X. y se recorre el subsecuente).</i></p>	<p>Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:</p> <p>I. a IX. [...]</p> <p>X. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos político electorales de las personas LGBTTTI y otros grupos de atención prioritaria o</p>

<p>X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>	<p>incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género; y</p> <p>XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>
<p>Artículo 11. Constituyen infracciones a quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura sin partido a cargos de elección popular:</p> <p>I. a XV. [...]</p> <p><i>(Sin correlativo, se añade un nuevo numeral XVI y se recorren los subsecuentes)</i></p> <p>XVI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;</p> <p>XVII. a XVIII. [...]</p>	<p>Artículo 11. Constituyen infracciones a quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura sin partido a cargos de elección popular:</p> <p>I. a XV. [...]</p> <p>XVI. El incumplimiento a las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género;</p> <p>XVII. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;</p> <p>XVIII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y</p> <p>XIX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas</p>	<p>Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas</p>

<p>servidoras públicas de la Ciudad de México:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p><i>(Sin correlativo, se añade un nuevo numeral VI y se recorre el subsecuente)</i></p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>	<p>servidoras públicas de la Ciudad de México:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las personas LGTBTTI u otros grupos de atención prioritaria e incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género; y</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>
<p>Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Respecto de los partidos políticos: a) a c) [...]</p> <p>d) Cuando exista sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral; y</p> <p><i>(Sin correlativo, se agrega un nuevo inciso e y se recorren los subsecuentes)</i></p> <p>e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en</p>	<p>Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>II. Respecto de los partidos políticos: a) a c) [...]</p> <p>d) Cuando exista sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral;</p> <p>e) Cuando exista sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política por razón de Orientación Sexual o Identidad de Género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les</p>

cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto a las agrupaciones políticas locales:

a) a c) [...]

d) La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

a) a c) [...]

(sin correlativo)

IV. Respecto de las y los aspirantes o las y los candidatos sin partido:

a) y b) [...]

c) Pérdida del derecho de la o el aspirante infractor a ser registrado como candidata o candidato sin partido o, en su caso, si ya

corresponda, por el periodo que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral;

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto a las agrupaciones políticas locales:

a) a c) [...]

d) La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres **o de Violencia Política en razón de Orientación Sexual o Identidad de Género.**

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

a) a c) [...]

d) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Personas por su Orientación Sexual o su Identidad de género, con la pérdida del

hubiera sido registrado, con la cancelación de la candidatura, cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres;

[...]

V. Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- a) Amonestación;
- b) Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia a los partidos políticos, y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y Violencia Política con multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización y en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código.

VI. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior:

- a) Multa de hasta cien mil días Unidades de Medida y Actualización, en el caso de

derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones sean cometidas por quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura.

IV. Respecto de las y los aspirantes o las y los candidatos sin partido:

a) y b) [...]

c) Pérdida del derecho de la o el aspirante infractor a ser registrado como candidata o candidato sin partido o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación de la candidatura, cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres **o de Violencia Política en razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género;**

[...]

V. Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- a) Amonestación;

<p>aportaciones que violen lo dispuesto en el Código y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p> <p>[...]</p> <p>VII. Respecto de las observadoras y observadores electorales u organizaciones de observación electoral:</p> <p>a) y b) [...]</p> <p>c) Cancelación inmediata de la acreditación como observadoras u observadores electorales y la inhabilitación para acreditarles como tales en al menos dos procesos electorales, según sea el caso, cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres;</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Respecto de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos:</p> <p>a) y b) [...]</p> <p>c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.</p>	<p>b) Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia a los partidos políticos, y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de Violencia Política contra las Personas en Razón de su Orientación Sexual o su Identidad de Género y Violencia Política con multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización y en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código.</p> <p>VI. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior:</p> <p>a) Multa de hasta cien mil días Unidades de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o de Violencia Política contra las Personas en Razón de su Orientación Sexual o su Identidad de Género.</p> <p>[...]</p> <p>VII. Respecto de las observadoras y observadores electorales u organizaciones de observación electoral:</p> <p>a) y b) [...]</p>
--	--

<p>[...]</p> <p>IX. Respecto de funcionarias o funcionarios electorales procederá sancionar, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>a) y b) [...]</p> <p>c) Destitución del cargo cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres; y</p> <p><i>(Sin correlativo, se añade un nuevo inciso d y se recorren los subsecuentes)</i></p> <p>d) Multa hasta de cien veces la Unidades de Medida y Actualización</p> <p>[...]</p>	<p>c) Cancelación inmediata de la acreditación como observadoras u observadores electorales y la inhabilitación para acreditarles como tales en al menos dos procesos electorales, según sea el caso, cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres o de Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género;</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Respecto de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos:</p> <p>a) y b) [...]</p> <p>c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres o de Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género;</p> <p>[...]</p> <p>IX. Respecto de funcionarias o funcionarios electorales procederá sancionar, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>a) y b) [...]</p>
--	--

	<p>c) Destitución del cargo cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres;</p> <p>d) Destitución del cargo cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género; y</p> <p>e) Multa hasta de cien veces la Unidades de Medida y Actualización</p>
<p>Artículo 114. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:</p> <p>I. a IX. [...]</p> <p>X. Cuando se acredite la existencia de la violación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político electoral, en forma individual o colectiva, las obligaciones relativas al principio de paridad de género o por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Incluyendo los procesos electivos de participación ciudadana, el Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes; y</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 114. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:</p> <p>I. a IX. [...]</p> <p>X. Cuando se acredite la existencia de actos de discriminación o la violación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político electoral, en forma individual o colectiva, las obligaciones relativas al principio de paridad de género o por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género. Incluyendo los procesos electivos de participación ciudadana, el Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes; y</p> <p>[...]</p>
<p>CAPÍTULO III</p>	<p>CAPÍTULO III</p>

Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos	Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos
<p>Artículo 122. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>Asimismo, podrá ser promovido:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. En contra de cualquier acto u omisión que transgreda los derechos humanos de las personas en el ámbito político electoral, de forma individual o colectiva, incluyendo los que actualicen violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Constitución, la Ley General, la Ley de Acceso, esta Ley y el Código.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 122. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:</p> <p>II. a IV. [...]</p> <p>Asimismo, podrá ser promovido:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. En contra de cualquier acto u omisión que transgreda los derechos humanos de las personas en el ámbito político electoral, de forma individual o colectiva, incluyendo los que actualicen violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, en los términos establecidos en la Constitución, la Ley General, la Ley de Acceso, esta Ley y el Código.</p> <p>[...]</p>

I. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

PRIMERO. Se adicionan las fracciones, IV y V al artículo 18, XIII y XIV al artículo 19, XII y XIII al artículo 20, VII y VIII al artículo 21, V al artículo 247, V del artículo 258, y VI del artículo 266, III del 310; se adiciona la fracción V al artículo 60 Bis, un inciso j) al artículo 63, XVII al artículo 50 y VIII al artículo 4°, recorriendo en ambos casos los incisos o fracciones subsecuentes; se crea el artículo 264 Ter; se reforman los artículos 6, 50, 242, 247, 251, 273, 285, 332, 339, 356 y 399; todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

A) En lo que se refiere a los ordenamientos:

[...]

B) En lo que se refiere a los entes y sujetos de este Código:

I. [...]

[...]

c) En lo que se refiere al marco conceptual

I. [...]

[...]

VII. [...]

VIII. La violencia política contra las personas LGBTTTI en razón de su orientación sexual o su identidad de género: comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una persona que pertenece a la población LGBTTTI y de género no normativo por el simple hecho de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales y tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, incluyendo el

ejercicio del cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Puede manifestarse bajo circunstancias en donde se involucren cualquier tipo de violencia perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, personas funcionarias electas, personas funcionarias públicas, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

IX. Principio democrático. El que garantiza que sobre la voluntad del pueblo en la elección por mayoría no deberá prevalecer interés o principio alguno, se atenderá a lo que resulte de la elección libre de cada ciudadano a través de los votos depositados en las urnas por las candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

X. Principio de Igualdad y no discriminación. Todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuya interpretación se realizará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, **identidad de género, expresión de género, características sexuales** el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XI. Plataforma electoral. Es aquella que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales o locales, así como las candidatas y candidatos sin partido, en la que dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos

Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos:

[...]

XVIII. Los derechos político electorales, se ejercerán en igualdad, libres de violencia política contra las mujeres, **de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género**, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, **identidad de género, expresión de género, características sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

[...]

Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

[...]

IV. No haber sido sentenciado o sancionado por el delito de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género;

V. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación en el desempeño de un encargo previo como parte del servicio público o en actividades de campaña y precampaña.

Artículo 19. Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:

[...]

XIII. No haber sido sentenciado o sancionado por el delito de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género;

XIV. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación en el desempeño de un encargo previo como parte del servicio público o en actividades de campaña y precampaña.

Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:

[...]

XII. No haber sido sentenciado o sancionado por el delito de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género;

XIII. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación en el desempeño de un encargo previo como parte del servicio público o en actividades de campaña y precampaña.

Artículo 21. Para ser Alcaldesa o Alcalde se requiere:

[...]

VII. No haber sido sentenciado o sancionado por el delito de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género;

VIII. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación en el desempeño de un encargo previo como parte del servicio público o en actividades de campaña y precampaña.

[...]

Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

I a XIX. [...]

XX.- Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidaturas sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas, contenidas en este Código, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, **la violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género y toda forma de discriminación**, incluyendo las obligaciones relativas al principio constitucional de paridad de género.

XXI a XXVI [...]

XXVII.- Negar o cancelar el registro, en su caso, a la o el precandidato o candidato a quien se le haya sentenciado por autoridad competente, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, delitos de violencia familiar, incumplimiento de la obligación alimentaria o actos de discriminación en contra de personas o grupos de atención prioritaria en términos de este Código, de la legislación penal y demás legislación aplicable;

XXVIII.- Aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefatura de Gobierno y las listas de

candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a **Diputaciones** de mayoría relativa y a **personas titulares de la Alcaldía**;

XXIX a LII [...]

Artículo 60 Bis. Son atribuciones de la Comisión de Quejas:

I a IV [...]

V. En caso de violencia política en contra de las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género, de así determinarse, conocer de las quejas y denuncias a fin de dictar las medidas conducentes en los términos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; y

VI. Las demás que le confiera este Código y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 63. Son atribuciones de la Comisión de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica y Construcción Ciudadana.

[...]

En materia de género, le corresponden las siguientes atribuciones:

a) [...]

[...]

i) Conocer y revisar los temas referentes a Violencia Política de Género;

j) Conocer y revisar los temas referentes a Violencia Política en razón de la orientación sexual y la identidad de género;

k) Las demás que se señalen en este Código y en la normativa aplicable.

Artículo 242. Los Partidos Políticos con registro nacional y los Partidos Políticos con registro local en la Ciudad de México tienen el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas sin partidos y en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Partidos, el presente ordenamiento y las demás

disposiciones aplicables, una vez que hayan acreditado ante el Instituto Electoral el respectivo Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género **y otras acciones encaminadas a atender y erradicar la violencia política en razón de la orientación sexual y la identidad de género y los actos de discriminación** al interior del partido político.

Artículo 247. El Estatuto, la Declaración de Principios, el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales y el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género y **el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación** se sujetarán a lo siguiente:

I a IV [...]

V. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación dictará:

a) La obligación de observar la Ley General, la Ley de Procedimientos, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI, la Ley de Acceso y demás disposiciones aplicables en materia de violencia política en razón de orientación sexual e identidad de género;

b) La obligación de prevenir la violencia política en razón la orientación sexual o la identidad de género, así como otros actos de discriminación, promoviendo los derechos humanos político electorales de todas las personas;

c) El procedimiento de denuncia de las personas militantes víctimas de violencia política en razón de orientación sexual o identidad de género;

d) Los órganos internos encargados de atender y sancionar la violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género:

e) El procedimiento de resolución de controversias internas por violencia política en razón de la orientación

sexual o la identidad de género, garantizando los principios de honestidad, imparcialidad, igualdad, legalidad y transparencia, así como las sanciones aplicables.

Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción, Protocolos de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género **y de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación** o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local. Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I a IX.

[...]

X. Abstenerse de cualquier expresión, propaganda o promoción de discurso de odio que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género **o de violencia política en contra de las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género**, en términos de la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, a las instituciones públicas, a otras Asociaciones Políticas o candidaturas;

[...]

Artículo 258. Los Partidos Políticos, deberán acreditar ante el Instituto Electoral, la integración de sus órganos de dirección o equivalentes, así como:

I a II [...]

III. La integración de su Órgano Directivo u organismo equivalente en de la Ciudad de México, adjuntando copias certificadas por el Instituto Nacional de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de

sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales o de su demarcación territorial correspondiente; **y**

IV. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, **y**

V. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación.

Artículo 264 Ter. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación establecerá:

I. Definición de violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género y que actos la constituyen;

II. Establecerá el marco normativo federal, local y de cada Partido Político en materia de derechos político electorales y violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género;

III. Principios rectores para la atención de los casos de violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género;

IV. Instancias competentes para atender y sancionar al interior de cada Partido Político la violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género, estableciendo de forma clara el proceso de denuncia y atención para las víctimas;

V. Mecanismos de evaluación de la efectividad del protocolo.

Artículo 266. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

I a IV [...]

V. Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política por Razón de Género; y

VI. Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación.

Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I a IX [...]

X. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, **violencia política en contra de las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género o cualquier otro acto de discriminación** en uso de las prerrogativas señaladas, se procederá de conformidad con la Ley General y este Código, para la inmediata suspensión de su difusión, y que la persona infractora, ofrezca disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño;

XI y XII [...]

XIII. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique calumnia, discrimine o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género o **de violencia política en contra de las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género**, en términos de la Ley de Acceso, la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, de las instituciones públicas o de otras Asociaciones Políticas, candidatas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;

Artículo 285. Las restricciones a las que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

I a X [...]

XI. Utilizar expresiones verbales o escritos que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género **o de violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género**, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o personas precandidatas, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público; y

[...]

Artículo 310. Las Ciudadanas y Ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones obligaciones y términos que establece la Ley General y este Código, tendrán derecho a participar y en su caso a obtener el registro como Candidatas o Candidatos sin partido para ocupar los cargos de:

I. a II. [...]

III. Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México.

El proceso de selección de los candidatos sin partido comprende las etapas siguientes:

a) a e) [...]

La persona que participe o en su caso sea registrada como candidata sin partido, en todo momento deberá abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, **violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género** o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas, ya sean personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, de conformidad con la Ley General y este Código.

[...]

Artículo 332. Los partidos políticos con registro nacional y registro local tendrán derecho a contar con acreditación del Instituto Electoral; es decir, representación ante el Consejo General y recursos públicos locales, siempre y cuando hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hayan registrado ante el Instituto Electoral el Protocolo para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en razón de género

al interior del partido político y el **Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación.**

[...]

Artículo 339. [...]

[...]

Cuando se acredite Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **Violencia Política en razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género o algún otro acto de discriminación** en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, se procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 356. [...]

[...]

Los partidos políticos estarán impedidos de participar del proceso a que hace referencia el párrafo anterior, cuando ejerzan, motiven, incentiven, toleren o permitan de manera reiterada la violencia política contra las mujeres en razón de género, **la violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género o cualquier otro acto de discriminación** entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas o candidatos; en atención al procedimiento establecido en el artículo 40 de la Ley Procesal.

Artículo 399. [...]

[...]

Los Partidos Políticos, las Coaliciones, las candidatas y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique calumnia, discrimine o constituya actos u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género **o de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género** en términos de la Ley General y este Código, en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidaturas de partido, sin partido o

instituciones públicas, así como de realizar actos u omisiones que deriven en violencia política.

Se adicionan las fracciones XIII al artículo 1, XX al artículo 8, X al artículo 9, X al Artículo 10, XVI al artículo 11, VI al artículo 15 y se recorren las subsecuentes; se adicionan diversos incisos a diversas fracciones del artículo 19; se reforman los artículos 3, 4, 114 y 122, todos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en **esta** ley son de orden público y de observancia obligatoria y general en toda la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos que ejerzan sus derechos político electorales en territorio extranjero. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a XII [...]

XIII. Violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género: comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una persona que pertenece a la población LGBTTTI o se identifica como de género no normativo por el simple hecho de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales y tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

XIII a XXII [...]

Puede manifestarse bajo circunstancias en donde se involucren cualquier tipo de violencia perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, personas funcionarias electas, personas

funcionarias públicas, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política en razón de la orientación sexual o la identidad de género constituye una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y transgrede los derechos políticos y civiles de las personas LGBTTTI.

[...]

Artículo 3. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los Partidos Políticos, las candidaturas sin partido, la ciudadanía, observadoras u observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de las mismas, el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos:

- I. Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados. Se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a instar al órgano competente para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes. El procedimiento ordinario sancionador electoral será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, incluido el incumplimiento de la aplicación de los protocolos de atención erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres **y de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación.** en Razón de Género, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral. Dicho procedimiento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral; y
- II. [...]

El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

- a) [...]
- b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie o constituya actos o expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de

género, **de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género**, que degraden o discriminen a las instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;

c) a e) [...]

f) Por quejas o denuncias por violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género.

Artículo 4. [...]

[...]

La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad o por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, **violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, o cualquier otro acto de violencia política que constituya un acto de discriminación.**

a) a g) [...]

La Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por esta autoridad o por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, **violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, o cualquier otro acto de violencia política que constituya un acto de discriminación.**

[...]

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género son las siguientes:

a) **Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad para la persona afectada;**

- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora;
- e) Mandatar la participación en talleres de sensibilización y combate a la discriminación; y
- f) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o de quien ella solicite.

[...]

El Reglamento que expida el Consejo General a fin de establecer las características de los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los siguientes aspectos:

I a IV. [...]

V. El establecimiento de los plazos máximos para la sustanciación de la queja, que en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género **o contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género**, no podrán exceder de quince días, contados a partir de que la Comisión acuerde su inicio y los relativos para la formulación y presentación del proyecto de resolución correspondiente al Consejo General para su determinación;

VI y VII [...]

VIII. Que, tratándose de procedimientos especiales, una vez sustanciado el expediente respectivo, deberá remitirse al Tribunal a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente, señalando las reglas para su remisión. En la resolución de procedimientos especiales, por violencia política contra las mujeres en razón de género **o por violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género**, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;

- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública,
- d) Medidas de no repetición.

[...]

Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:

I a XIX [...]

XX. Menospreciar, limitar, restringir, anular, obstaculizar, excluir, afectar o impedir el ejercicio de los derechos político electorales de las personas LGTBTTI y otros grupos de atención prioritaria o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género en los términos de esta Ley, el Código y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;

XXI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales, y

XXII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.

Artículo 9. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:

I a IX [...]

X. El incumplimiento a las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las personas en razón de su identidad o su expresión de género y otros actos de discriminación; y

XI. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código

Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:

I a IX [...]

X. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos político electorales de las personas LGBTITI y otros grupos de atención prioritaria o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género; y

XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 11. Constituyen infracciones a quienes aspiren o hayan obtenido la candidatura sin partido a cargos de elección popular:

I a XV [...]

XVI. El incumplimiento a las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género;

XVII. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

XVIII. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y

XIX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:

I a V [...]

VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las personas LGBTITI u otros grupos de atención prioritaria e incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género; y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) a c) [...]

d) Cuando exista sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral; **y**

e) Cuando exista sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política por razón de Orientación Sexual o Identidad de Género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral;

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto a las agrupaciones políticas locales:

a) a c) [...]

d) La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres **o de Violencia Política en razón de Orientación Sexual o Identidad de Género.**

III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:

a) a c) [...]

d) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Personas por su Orientación Sexual o su Identidad de género, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones sean cometidas por quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura.

IV. Respecto de las y los aspirantes o las y los candidatos sin partido:

a) y b) [...]

c) Pérdida del derecho de la o el aspirante infractor a ser registrado como candidata o candidato sin partido o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación de la candidatura, cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres **o de Violencia Política en razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género;**

[...]

V. Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) [...]

b) Respecto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia a los partidos políticos, y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, **de Violencia Política contra las Personas en Razón de su Orientación Sexual o su Identidad de Género** y Violencia Política con multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización y en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código.

VI. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior:

- a) Multa de hasta cien mil días Unidades de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género **o de Violencia Política contra las Personas en Razón de su Orientación Sexual o su Identidad de Género.**

[...]

VII. Respeto de las observadoras y observadores electorales u organizaciones de observación electoral:

a) y b) [...]

- c) Cancelación inmediata de la acreditación como observadoras u observadores electorales y la inhabilitación para acreditarles como tales en al menos dos procesos electorales, según sea el caso, cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres **o de Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género;**

[...]

VIII. Respeto de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos:

a) y b) [...]

- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres **o de Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género;**

[...]

IX. Respeto de funcionarias o funcionarios electorales procederá sancionar, de conformidad con lo siguiente:

a) a c) [...]

d) Destitución del cargo cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género; y

e) Multa hasta de cien veces la Unidades de Medida y Actualización

[...]

Artículo 114. Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I a IX. [...]

X. Cuando se acredite la existencia **de actos de discriminación** o la violación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político electoral, en forma individual o colectiva, las obligaciones relativas al principio de paridad de género o por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género **o de violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género**. Incluyendo los procesos electivos de participación ciudadana, el Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes; y

[...]

Artículo 122. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en esta entidad, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

[...]

Asimismo, podrá ser promovido:

I a IV [...]

V. En contra de cualquier acto u omisión que transgreda los derechos humanos de las personas en el ámbito político electoral, de forma individual o colectiva, incluyendo los que actualicen violencia política contra las mujeres en razón de género **o violencia**

política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, en los términos establecidos en la Constitución, la Ley General, la Ley de Acceso, esta Ley y el Código.

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Para efectos de lo dispuesto en la reforma a los artículos 247 fracción V, 251 fracción X, 258 fracción V, 264, 266 fracción VI y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez entrado en vigor, las asociaciones políticas y los partidos políticos locales con registro en la Ciudad de México tendrán un plazo máximo de 180 días naturales para elaborar y remitir al Consejo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de la Orientación Sexual o la Identidad de Género y Otras Formas de Discriminación.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Procesal Electoral, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el H. Palacio Legislativo de Donceles, al día 11 del mes de mayo de 2023.



DIPUTADO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS